

# DOS CONCEPCIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS: UN ANÁLISIS DESDE LA PERSPECTIVA DEL RAZONAMIENTO PRÁCTICO

---

**María Paz Arzola**

Centro de Estudios Libertad y Desarrollo  
mparzola@lyd.org

**Cristián Rettig**

Universidad Adolfo Ibáñez  
cristian.rettig@uai.cl

DOI: <https://doi.org/10.26422/RJA.2025.0601.arz>

**Recibido:** 17/01/2025

**Aceptado:** 24/04/2025

## Resumen

Si bien existe una extensa discusión filosófica sobre la justificación y naturaleza de los derechos humanos, la pregunta específica sobre cómo entender estos estándares normativos desde el punto de vista del razonamiento práctico, es decir, desde la reflexión dirigida hacia la acción, adolece de un escaso tratamiento en la literatura teórica. El propósito de este artículo es justamente contribuir a revertir esta situación. Se busca diferenciar los dos modos distintivos de los derechos humanos desde el punto de vista práctico y se ofrecen las razones para optar por uno de estos modos por sobre el otro. En términos más precisos, nuestro análisis se estructura en dos etapas. Primero, argumentamos que existen dos formas de concebir el rol práctico de los derechos humanos dentro de la discusión filosófica contemporánea de acuerdo con el tipo de razonamiento práctico subyacente: por un lado, lo que llamamos “una concepción teleológica de los derechos humanos”, la cual concibe estos estándares normativos como guía para la acción de agentes individuales y/o colectivos en tanto fines a seguir; por el otro, lo que llamamos “una concepción no teleológica”, que, en lugar de comprender la orientación práctica desde la identificación de un objetivo, prioriza la definición de lo que se debe hacer sobre la base de obligaciones distribuidas entre una pluralidad de agentes. En segundo lugar, una vez efectuada

la distinción entre estas dos concepciones, argumentamos que el enfoque no teleológico es superior al enfoque teleológico. La justificación que proveemos radica principalmente en dos razones independientes: (1) el enfoque no teleológico cumple con lo necesario para guiar de forma más clara la acción en el contexto de una pluralidad de agentes; (2) la perspectiva no teleológica protege de mejor manera el concepto de derecho humano de la potencial inflación que conlleva el centrarse excesivamente en los fines que estos persiguen y de la consecutiva devaluación normativa que ésta produce.

**Palabras clave:** derechos humanos, razonamiento práctico, enfoque teleológico, enfoque no teleológico.

## Two Conceptions of Human Rights: An Analysis from the Perspective of Practical Reasoning

### Abstract

Although there is extensive philosophical discussion regarding the justification and nature of human rights, the specific question of how to understand these normative standards from the perspective of practical reasoning—that is, reflection aimed at action—has received insufficient attention in theoretical literature. The purpose of this article is to address this gap by distinguishing between two distinctive ways of understanding human rights from a practical standpoint, and providing reasons to favour one approach over the other. Specifically, our analysis unfolds in two stages. First, we argue that there are two ways to conceive the practical role of human rights within the contemporary philosophical discussion, based on the type of underlying reasoning: on the one hand, what we call a teleological conception of human rights, which views these normative standards as a guide for the actions of individual and/or collective agents insofar as they represent ends to be pursued; on the other, a non-teleological conception, which prioritizes defining what must be done based on distributed obligations among a plurality of agents, rather than orienting action through the identification of an objective. Second, having identified these two conceptions, this article argues that the non-teleological approach is superior to the teleological approach. The justification we provide rests primarily on two independent reasons: (1) the non-teleological approach more effectively guides action in the context of a plurality of agents, and (2) the non-teleological perspective better protects the concept of human rights from potential inflation resulting from an excessive focus on the ends they pursue, which leads to subsequent normative devaluation.

**Key words:** human rights, practical reasoning, teleological approach, non-teleological approach.

### 1. Introducción

El lenguaje de los derechos humanos es un aspecto normativo fundamental del mundo contemporáneo. La Declaración Universal de los Derechos Hu-

manos (DUDH), articulada sobre la premisa de que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” (art. 1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, junto con otros tratados globales y regionales, no solo establecen estándares mínimos que los Estados deben garantizar a sus propios ciudadanos, sino que también proponen un “ideal” (o aspiración) “común para todos los pueblos” (DUDH, Preámbulo), cimentando así la idea de que todo individuo es objeto de preocupación internacional, independientemente del lugar geográfico donde este se encuentre.

Si bien existe una extensa discusión filosófica sobre la justificación y naturaleza de estos estándares normativos, la pregunta específica sobre cómo entenderlos desde el punto de vista del razonamiento práctico, es decir, desde la reflexión dirigida hacia la acción, adolece de un escaso tratamiento en la literatura.<sup>1</sup> El propósito de este artículo es justamente contribuir a revertir este último punto, distinguiendo dos modos de comprender estos derechos desde el ángulo práctico y ofreciendo razones para adoptar una comprensión de los derechos humanos por sobre la otra. En términos más precisos, en primer lugar analizaremos dos formas de concebir el rol práctico de los derechos humanos dentro de la discusión filosófica de acuerdo con el tipo de razonamiento subyacente: por un lado, una concepción teleológica de los derechos humanos (e.g., Griffin, 2008; Nussbaum, 1997, 2004; Tasioulas, 2007), que los concibe como guía para la acción en tanto fines a seguir; por el otro, una concepción no teleológica (e.g., Hope, 2014; O’Neill, 1996, 2000, 2005; Rettig, 2020) que, en lugar de pensar la orientación de la acción desde la definición de un objetivo, prioriza la identificación de lo que se debe hacer (o cómo se debe actuar) sobre la

---

1 Respecto a la justificación y naturaleza de estos derechos, es posible distinguir dos grandes corrientes dentro de la reflexión filosófica: la naturalista y la práctica. De acuerdo con la primera, los derechos humanos son la continuación moderna del lenguaje de los derechos naturales, de manera que aquellos son entendidos como derechos morales universales, anteriores a toda institucionalidad, que deben ser reconocidos independientemente de ésta. Según este enfoque naturalista, la justificación de los derechos humanos radica en aspectos intrínsecos de la naturaleza humana (e.g., Cranston, 1983; Griffin, 2008; Jones, 1994). Por otra parte, la mirada práctica concibe los derechos humanos como posteriores a las instituciones, es decir, como dependientes de éstas y de la existencia de un sistema capaz de sustentarlos. Quienes promueven este enfoque suelen justificar los derechos humanos no debido a características de la naturaleza humana, sino partiendo de la práctica existente (esto es, de los pactos, tratados internacionales, ley internacional y sentencias judiciales), así como del rol que éstos desempeñan en aquella práctica, pues consideran que es ésta la que les otorga su poder normativo y no una concepción moral predeterminada (Beitz, 2009; Raz, 2007). Para el enfoque naturalista, los derechos humanos son una categoría de derechos naturales, mientras que el enfoque práctico sostiene que estos son derechos *sui generis* (Beitz, 2009).

base de obligaciones distribuidas entre una pluralidad de agentes. En segundo lugar, ya habiendo identificado estas dos concepciones de los derechos humanos, argumentaremos que el enfoque no teleológico es superior al teleológico. La justificación de esto radica principalmente en dos razones independientes: (1) el enfoque no teleológico cumple con lo necesario para guiar de forma más clara la acción, contribuyendo así a la realización de las diversas aspiraciones normativas que se encuentran tras los derechos humanos; (2) la perspectiva no teleológica protege de mejor manera el concepto de derecho humano de una potencial inflación que conlleva el centrarse excesivamente en los fines que estos persiguen y de la consecutiva devaluación normativa que ésta produce.

El presente artículo se estructura de la siguiente manera. En el apartado 2 examinamos los aspectos principales del enfoque teleológico de los derechos humanos en la literatura reciente. En el apartado 3 hacemos lo propio con el enfoque no teleológico. Posteriormente, en el apartado 4, contrastamos ambas perspectivas, destacando las limitaciones del enfoque teleológico y las ventajas del no teleológico, al tiempo que defendemos este último de posibles objeciones. En el apartado 5 concluimos el manuscrito recapitulando nuestro argumento y sugiriendo que este tiene implicancias significativas sobre cómo comprender los derechos humanos tanto en el debate académico como en el público.

## **2. El enfoque teleológico de los derechos humanos**

El término “teleología” proviene de la palabra griega *telos*, que significa “fin”. En este sentido, una perspectiva teleológica es aquella que explica los fenómenos de la realidad a partir del fin (o propósito) hacia el cual estos se dirigen. Llevada al ámbito del razonamiento práctico, una perspectiva teleológica es aquella que concibe la razón dirigida a la acción como orientada a la consecución de un fin determinado. En términos más precisos, esta asume que la orientación práctica radica en una conexión entre un fin determinado y la acción. Dentro del pensamiento filosófico, uno de los exponentes clásicos del enfoque teleológico es Aristóteles, quien en la *Ética a Nicómaco* sostiene que todo lo que hay en la naturaleza responde a una finalidad. Considera que lo que orienta la acción es el objetivo que se busca con ella y que “el punto de partida de la acción es la elección (...), mientras que el de la elección es la inclinación y la razón para algo” (Aristóteles, 1985, 1139a/VI). De este modo, sostiene que “el razonamiento por sí mismo no mueve nada, pero sí el razonamiento-para-algo”

(1139b/VI). Esto da cuenta de que, para este autor, el fundamento más profundo de la acción es el propósito que esta persigue, y si bien el ser humano se distingue del resto de los seres vivos en su capacidad para razonar, lo que este atributo posibilita es la identificación de un propósito capaz de guiarlo en términos prácticos. Con todo, Aristóteles (1985, 1112b/III) establece que no deliberamos respecto a los fines, sino que lo hacemos respecto a los medios que conducen a ellos, esto es, una vez determinado el fin, se hace necesario examinar de qué forma y por qué medios llegar a él.

Siguiendo aspectos importantes de este enfoque, una concepción teleológica de los derechos humanos se define como aquella que concibe estos estándares normativos a modo de fines (u objetivos intermedios que permiten alcanzar un fin último), que, aun pudiendo ser lejanos, proveerían una orientación para la acción tanto individual como colectiva. En este sentido, un enfoque teleológico de los derechos humanos asume una concepción instrumental de la razón práctica, la cual entiende al fin de la acción no sólo como la justificación de ésta, sino también como aquello que la orienta (O'Neill, 2000, p. 14). Desde este ángulo, los derechos humanos son vistos principalmente como objetivos socio-políticos y se considera que ese es el modo a través del cual cumplen una función como guía para la acción de los agentes individuales y/o colectivos. Esto implica que el razonamiento práctico se orienta primariamente por medio de la identificación de ese propósito, relegando, en el mejor de los casos, a un segundo plano una distribución de obligaciones correlativas dentro de una pluralidad de agentes.

En la actualidad, un exponente importante de este enfoque es Tasioulas (2007), quien sostiene que los derechos humanos fijan propósitos a los cuales debe adaptarse nuestra realidad. Este enfoque se resume muy bien en la invitación que realiza él mismo a “regresar más allá de la Ilustración a la tradición aristotélica de pensamiento sobre el bien humano y la especial protección que [éste] merece” (p. 65), pues para él es la búsqueda y la protección de ese bien lo que está intrínsecamente ligado con los derechos humanos que poseemos, así como con la orientación de nuestras acciones.<sup>2</sup> Griffin (2008), al igual que

---

2 Véase también Tomalty (2014). Tasioulas (2007), adicionalmente, argumenta que la “ejecutabilidad” de los derechos humanos no debiera ser un requisito para justificarlos, pues ello implica otorgar demasiada importancia a su realización jurídica, cuando en realidad estos “ocupan una posición intermedia en el pensamiento ético, ubicándose entre los fines que los fundamentan y las implicancias normativas que generan, incluidas las instituciones y políticas que mejor representan y hacen efectivas dichas implicancias” (p. 53). Así, para él, lo importante no es que los derechos humanos sean verdaderamente ejecutables, sino que tengan impacto político. En segundo lugar, en lo relativo

Tasioulas (2007), asume un enfoque teleológico de los derechos humanos basado en aspectos clave de la teoría del interés de Raz (1988). Griffin (2008, p. 33) sostiene que los derechos humanos deben ser comprendidos como protecciones de nuestra condición humana, es decir, de aquellas características que definen nuestra personalidad. Esto, según él, supone no solamente la libertad entendida como ausencia de una coacción arbitraria externa, sino también el poder contar con una suficiente autonomía para elegir qué opciones queremos seguir, lo que requiere una cantidad básica de recursos materiales para que dichas opciones sean factibles. De este modo, si bien Griffin busca acotar en cierto modo el objetivo de los derechos humanos, igualmente les asigna la función de favorecer (o promover) acciones hacia el cumplimiento de un fin, a saber: el resguardo y protección de la personalidad humana.

Una tercera exponente del enfoque teleológico de los derechos humanos en la actualidad es la filósofa aristotélica Nussbaum (1997, 2004). La reflexión de esta autora parte de las limitaciones que tiene en la práctica el lenguaje de los derechos humanos, lo que la lleva a proponer lo que define como el “enfoque de las capacidades” (Nussbaum, 1997, p. 275). Según éste, los derechos humanos representan metas (nuevamente, fines) que les indican a los Gobiernos el nivel mínimo de capacidades que es razonable promover para todos los ciudadanos (p. 279). Nussbaum (2004) sostiene que el bien a alcanzar consiste en producir y vivir en un mundo donde “todos los seres humanos tienen lo necesario para vivir una vida digna” (p. 12). De esta forma, propone una lista de capacidades, relacionadas con derechos que deben garantizarse a todos los ciudadanos, respecto a los cuales sostiene lo siguiente:

debemos pensar en aquello que las personas tienen el derecho a recibir e, incluso antes de decir en detalle quién puede tener los deberes, concluimos que estos deberes existen y que tenemos una obligación colectiva de asegurar que las personas obtengan aquello que se les debe. (Nussbaum, 2004, p. 13)

---

a la “exigibilidad” de los derechos humanos, Tasioulas (2007, p. 59) establece que la identificación del portador del deber correlativo no es una condición de existencia de estos, pues basta con justificarlos a partir del interés que protegen. De este modo, para este autor, al igual que para Raz (1988) —quien sostiene que “afirmar que un individuo tiene un derecho es indicar (...) que un aspecto de su bienestar es una base para un deber hacia otra persona” (p. 180)— es en definitiva este interés, y especialmente el bien que éste busca resguardar, el que constituye el fundamento de los derechos humanos y lo que les permitiría cumplir un rol dentro del razonamiento práctico. Exploraremos este punto con mayor detalle más adelante.

Así, para ella, los derechos humanos cumplen también un rol como guía para la acción, específicamente de los Gobiernos, en tanto que son “objetivos políticos que deben servir como punto de referencia para aspiraciones y comparaciones” (Nussbaum, 1997, p. 291).

Si bien, como se puede apreciar, estos tres autores tienen diferencias entre sí, cumplen con los dos aspectos esenciales de la comprensión teleológica de los derechos humanos. En primer lugar, asumen que éstos plantean un bien humano que orienta la acción conectando esta última con un objetivo ya identificado sobre el cual, como diría Aristóteles, no deliberamos. En segundo lugar, estos autores asumen una orientación teleológica de la acción según la cual el razonamiento práctico se orienta primordialmente a partir de la identificación de un fin, relegando, en el mejor de los casos, a un segundo plano una posible distribución de deberes correlativos entre una pluralidad de agentes. Por esta razón, no resulta sorprendente que Nussbaum (2006) señale que es posible tener una “explicación bastante clara y definida” de los derechos humanos, “antes de, y hasta cierto punto independientemente de, resolver el difícil problema de asignar deberes” (p. 277). Idea que también está presente tanto en Tasioulas (2007, p. 94) como en Griffin (2008, p. 108).

### 3. El enfoque no teleológico de los derechos humanos

A diferencia de la perspectiva anterior, el enfoque de los derechos humanos que llamamos “no teleológico” considera que estos estándares normativos no deben pensarse esencialmente en función del fin que los fundamenta, sino a partir de los deberes asociados a ellos. Este enfoque, propuesto principalmente por O’Neill (1990, 1996, 1998, 2000, 2005, 2017), tiene un trasfondo deontológico y, en cierta medida, kantiano. Como es bien sabido, Kant (2002) considera que el valor moral de una acción no se deriva del “propósito que debe ser alcanzado gracias a ella, sino [de] la máxima que decidió tal acción” (p. 90). En este contexto, plantea que “todos los conceptos morales tienen su sede y origen plenamente a priori en la razón” y que, en efecto, estos no pueden ser abstraídos a partir de un conocimiento meramente contingente, pues en la “pureza de su origen reside justamente su dignidad para servirnos como supremos principios prácticos” (p. 110). Para Kant, es entonces la ley fundamental de la moral, es decir, el imperativo categórico, la que debe determinar *a priori* qué es lo correcto y, de ese modo, orientar el razonamiento práctico. Esto se debe a que, según este autor, partir del concepto de lo bueno (por ejemplo, el placer)

para luego determinar qué hacer equivale a subordinar la moralidad a fines empíricos, cuya validez es contingente, desde su perspectiva. Para el filósofo prusiano, la corrección moral debe fundarse en principios formales y universales, independientes de cualquier representación de un bien particular. Así, en su mirada, mientras que lo correcto se determina por la forma de la máxima que puede ser universalizada, el concepto de lo bueno, cuando no es depurado por la razón práctica, remite a inclinaciones o fines subjetivos y, por tanto, no puede constituir el fundamento último de la legitimidad moral.<sup>3</sup>

En línea con autores que cuestionan la proliferación de derechos (Hohfeld, 1919; Sumner, 1987; Wellman, 1999) y haciendo eco de este modo Kantiano (es decir, no teleológico) de concebir el razonamiento práctico sobre la base de nuestros deberes, O'Neill (2005) parte su reflexión constatando el modo en que los instrumentos de derechos humanos abordan esta materia y define lo que para ella es “el lado oscuro de los derechos humanos”. En concreto, su posición crítica se enfoca en la fuerte tendencia a la proclamación de múltiples derechos universales a bienes y servicios “sin mostrar lo que conecta a cada presunto titular de derechos con algún(os) portador(es) de obligaciones especificado(s)” (O'Neill, 1996, p. 132). La oscuridad a la que se refiere O'Neill corresponde a la indeterminación respecto a los portadores de los deberes correlativos. De este modo, propone un enfoque teórico distintivo centrado en la distribución de obligaciones correlativas.

En términos más precisos, la posición de O'Neill puede reconstruirse del siguiente modo. Primero, denuncia que la inclusión de derechos socioeconómicos en los instrumentos internacionales de derechos humanos no es más que un ejercicio de retórica, a menos que las obligaciones correlativas a estos derechos se encuentren distribuidas entre una pluralidad de agentes (O'Neill, 2016, p. 35). Segundo, establece que la vaguedad (o simple despreocupación) que se observa en la práctica internacional a la hora de asignar aquellas obligaciones tiene como consecuencia que “estos derechos no sólo no pueden cumplirse, sino que permanecen indefinidos” (O'Neill, 2005, p. 195), lo que en definitiva

---

3 Kant (2002) plantea que los conceptos morales no pueden ser abstraídos a partir de “un conocimiento empírico” (p. 110). En esta línea, adopta lo que denomina “ética formal”, rechazando así la ética de carácter “material”, que, por definición, es heterónoma (Kant, 2002; véase también Wood, 1999). Por supuesto, existe discusión en la literatura sobre si la postura de Kant respecto a la naturaleza de los fines humanos es correcta o no (para un análisis de esta discusión, véanse O'Neill, 1990; Sullivan, 1989; Wood, 1999). Sin embargo, nuestro propósito en este pasaje no es sumergirnos en ese debate (por ejemplo, en el debate sobre si los fines humanos son necesariamente contingentes), sino más bien introducir el antecedente del enfoque no teleológico, enfoque que, por cierto, no implica asumir todos los aspectos de la filosofía kantiana como verdaderos.

representa, según la autora, “una amarga burla para los pobres y necesitados”, pues la proclamación de derechos universales socioeconómicos “puede inflar las expectativas y enmascarar la falta de derechos exigibles” (O’Neill, 1996, p. 133). Frente a esto, propone que, para definir el contenido de los derechos humanos, es necesario identificar al portador del deber asociado a estos, para así cumplir con lo que ella denomina la “condición de exigibilidad” (O’Neill, 1996).<sup>4</sup> En otras palabras, esto quiere decir que un agente posee un derecho a cierto objeto solo si el portador del deber correlativo se encuentra suficientemente identificado. Si bien esta condición suele estar ausente en las perspectivas que predominan en la práctica internacional de los derechos humanos, O’Neill plantea que debiera ser un requisito para la justificación de estos estándares normativos.<sup>5</sup>

El cumplimiento de la “condición de exigibilidad” implica, según O’Neill, una distinción clave entre dos tipos de derechos: por un lado, los derechos negativos (o de libertad) y, por el otro, los derechos positivos, fundamentalmente los socioeconómicos (o de bienestar). Desde su perspectiva, sólo los derechos negativos poseen un deber correlativo suficientemente asignado que los habilita como derecho humano, pues su distribución es universal, mientras que los socioeconómicos no poseen ese nivel de especificidad, lo que los hace no exigibles (O’Neill, 1990, p. 224). Este fenómeno se relaciona con una segunda distinción clave que establece O’Neill entre deberes perfectos e imperfectos: mientras que los primeros están asociados directamente a un derecho y a un portador de deber que ha sido identificado, los segundos carecen de un titular de derecho asociado (O’Neill, 1990, p. 225; Hope, 2013, 2014). Es así como los deberes perfectos pueden ser universales; “se deben y se cumplen para todos” (O’Neill, 1996, p. 147). En cambio, los deberes imperfectos pueden ser “promulgables para todos, pero no por todos” (p. 148), en tanto requieren de la acción de cada uno, pero no especifican *hacia quién* debe dirigirse dicha acción. Este es el caso de los deberes relativos a materias socioeconómicas y en particular los de asistencia, que, aunque constituyan una obligación moral, no pueden ser asociados a un derecho reclamable a esta, pues quien porta la obligación

---

4 Véanse también Hope (2014) y Rettig (2020).

5 O’Neill (2005) refuerza este punto señalando: “Desde una perspectiva normativa de los derechos, las obligaciones y los derechos exigibles son dos caras de un mismo patrón normativo: sin las obligaciones no hay derechos. Por lo tanto, si interpretamos las ‘pretensiones’ de los derechos humanos únicamente como aspiraciones en lugar de requisitos, las obligaciones desaparecerán de la vista, y con ellas también los derechos, tal como se entienden habitualmente” (p. 431).

imperfecta posee discreción respecto a quién beneficia. Sobre la base de estas consideraciones, descarta que los derechos positivos cumplan con lo necesario para satisfacer la condición de exigibilidad. Según ella, si queremos insistir en que son derechos, entonces debemos reconocer que un aparato institucional es el único que puede despejar sus abstracciones y distribuir sus deberes asociados entre una pluralidad de agentes. Sin embargo, si aceptamos esto último, entonces estaremos reconociendo que no tienen un carácter preinstitucional y, por lo tanto, deberemos renunciar a su estatus de derecho humano en un sentido tradicional (O'Neill, 2005, p. 196).

En suma, desde el punto de vista del razonamiento práctico, la posición de O'Neill implica que el agente se orienta a partir de una conexión entre la acción y el deber correlativo ya distribuido, lo cual es necesario para satisfacer la condición de exigibilidad. Evidentemente, esto marca una diferencia significativa respecto al planteamiento revisado en el apartado previo, a saber: el enfoque teleológico, el cual pretende guiar la acción del agente a partir de la conexión entre aquella y un fin previamente identificado como, por ejemplo, que “todos los seres humanos [tengan] lo necesario para vivir una vida digna” (Nussbaum, 2004, p. 12).

#### **4. La superioridad del enfoque no teleológico**

En los dos apartados previos mostramos que los derechos humanos pueden ser entendidos de dos maneras diferentes desde el punto de vista del razonamiento práctico. El enfoque teleológico pretende guiar la acción a partir del nexo entre la acción y un fin previamente determinado, mientras que el no teleológico aspira a orientar la acción a partir del vínculo entre la acción y un deber correlativo ya asignado a un agente individual o colectivo. Si bien es razonable pensar que tanto fines como deberes tienen un impacto en el razonamiento dirigido a la acción, la pregunta fundamental que nos hacemos es la siguiente: ¿cuál de estos dos enfoques es superior? ¿Por qué? En este apartado, argumentaremos que el enfoque no teleológico de los derechos humanos es superior al teleológico. La justificación de esto radica principalmente en dos razones independientes que fueron anticipadas en la introducción de este manuscrito: la primera se relaciona directamente con la capacidad para orientar la acción; mientras que la segunda, con el problema potencial de la inflación del lenguaje de los derechos humanos.

#### 4.1 Sobre la guía de la acción

Desde el punto de vista del razonamiento práctico, el enfoque teleológico de los derechos humanos posee una limitación significativa, la cual radica en lo insuficiente que resulta la sola identificación de un fin para guiar la acción en el contexto de una pluralidad de agentes individuales y/o colectivos. En términos más precisos, el punto central es que la sola definición de fines no basta para orientar la acción en dicho contexto, pues pasa por alto que esta requiere de la identificación y distribución de obligaciones que inevitablemente deben recaer sobre agentes específicos. Así, la sola enunciación de propósitos, por muy moralmente deseables que sean, sin que en paralelo los agentes que deben cargar con las obligaciones de su realización sean apelados directamente a un tipo de acción determinado, no basta para incidir efectivamente en su comportamiento. Después de todo, el que una pluralidad de agentes posea un fin compartido no basta para establecer quién debe hacer qué ni tampoco para orientar si debo hacer “esto” (un tipo de acción) en vez de “aquello” (otro tipo de acción).

Dicho en otras palabras, siguiendo a Feinberg (1970), un derecho en sentido estricto difiere de una mera aspiración moral en la medida en que origina una obligación hacia alguien. Dicha característica es lo que permite dotar a un derecho de la fuerza normativa necesaria para constituirse como guía para el comportamiento. Sin embargo, al considerar que los fines bastan para aquello, el enfoque teleológico omite dicha condición y elude el proceso intermedio de deliberación respecto al modo en que estos pueden ser realizados, incluyendo la identificación de quién es el portador de los deberes asociados, debilitando así su fuerza y su relevancia práctica. Después de todo, son finalmente estos deberes distribuidos los que prescriben qué acciones se deben realizar para conseguir los fines que los motivan (Rettig y Fornaroli, 2023), identificando a los agentes involucrados e imputándoles el tipo de acción que se requiere que ejecuten. Para que un derecho humano represente realmente un estándar de acción, no es suficiente establecer el modo en que se debe actuar, sino que es necesario establecer quién porta sus deberes correlativos.<sup>6</sup>

---

6 En esta línea, Hope (2013) argumenta que los estándares morales, en tanto son principios del razonamiento práctico, tienen un objetivo dirigido hacia la acción: “Cuando proponemos estándares morales a otros, estamos proponiendo que actúen de ciertas maneras; que adopten ciertos estándares como base para razonar sobre cómo actuar” (p. 90). Para el autor, este punto es importante, pues “si el razonamiento moral ha de estar a la altura de esta ambición, nuestra concepción de los requerimientos morales debe tener un contenido suficiente para funcionar como guía de acción para una pluralidad de agentes. La guía de acción no consiste simplemente en prescripciones o prohibiciones específicas de acción. Tales estándares prescriptivos de acción no serán efectivos como guías de acción si no son estándares que, de manera plausible, todos dentro del dominio puedan

Como se ha adelantado en este manuscrito, un ejemplo paradigmático que ilustra esta deficiencia del enfoque teleológico se encuentra en la proclamación de derechos humanos socioeconómicos. Por ejemplo, en su artículo 25, la Declaración Universal de los Derechos Humanos sostiene que

[t]oda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

La misma idea se refleja en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 11.1 establece que

los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

Tal como se ha estudiado en la literatura (Hope, 2013; O'Neill, 1996), si bien este derecho se puede reducir a un fin moralmente deseable, no es suficiente por sí mismo para orientar la acción de una pluralidad de agentes en el mundo como lo conocemos. En primer lugar, habría que especificar sus deberes correlativos y distribuirlos para poder cumplir dicho propósito. Incluso si se otorga una respuesta convencional a la asignación de deberes tal como “es el Estado quien es el principal portador de deberes correlativos respecto a sus residentes”, esta respuesta se debilita significativamente en casos donde dicho agente colectivo no tiene las capacidades necesarias para cumplir estas obligaciones y, por consiguiente, se gatillan obligaciones de segundo orden que distan de ser suficientemente claras en cuanto a su posible distribución (Rettig, 2021).<sup>7</sup>

---

identificar y adoptar reflexivamente” (p. 90).

Esto quiere decir que los estándares del razonamiento práctico, como por ejemplo los derechos, cumplen su función en tanto que determinan no solo el tipo de acción requerido, sino también quién cae bajo dicha obligación.

7 Una posible objeción a la perspectiva no teleológica es que la distribución de las obligaciones correlativas no son materia de la reflexión filosófica, sino de deliberación política (Tasioulas, 2007). Esta objeción, sin embargo, puede ser desestimada, en primer lugar, porque otorga demasiada confianza a la práctica legal y judicial y, con ello, también “demasiada autoridad al status quo” (Beitz, 2009, p. 113). Esto resulta contraproducente, pues “una de las razones por las que necesitamos una teoría de los derechos humanos es que existe un desacuerdo sobre varios aspectos de la práctica, lo que incluye la composición y el alcance de sus aspectos normativos” (Beitz, 2008, p. 113). Sumado a esto, un problema importante de dicha objeción es que pasa por alto el hecho de que toda distribución de obligaciones que sea moralmente admisible requiere de una justificación teórica.

Por esta razón, es plausible sostener que la perspectiva teleológica de los derechos humanos deja un vacío en un ámbito clave si lo que nos interesa es que estos cumplan una función a la hora de guiar el razonamiento práctico. Ciertamente, O’Neill (1998) destaca (aunque en pocas palabras) este punto sosteniendo que

conocer lo que es el bien —cuáles son los verdaderos fines de la vida humana— nunca es suficiente para guiar la acción. La búsqueda efectiva de dichos fines también requiere del uso de la razón para [identificar] cuáles de los actos [moralmente permisibles] que contribuyen más efectivamente con ellos, así como identificar cualquier acción, actitud o política que forme parte de esos fines. (p. 3)

Para guiar la acción, los derechos humanos deben tener un deber asociado bien asignado, es decir, necesitan estar dirigidos hacia la acción de algún agente que tenga el potencial de hacer posible su realización.

Por otra parte, la perspectiva no teleológica presenta una clara ventaja sobre la teleológica en este aspecto fundamental. La razón de esto es sencilla: al partir de los deberes en lugar de los derechos (y, más precisamente, a partir de la satisfacción de la condición de exigibilidad descrita previamente), el enfoque no teleológico desplaza el foco desde un sujeto pasivo —es decir, desde el titular del derecho— hacia aquel agente que, en definitiva, debe dar cumplimiento al deber correlativo, centrando la atención en la acción requerida y el sujeto responsable de ésta. En este sentido, se trata de una perspectiva que permite abordar directamente las preguntas prácticas que son fundamentales para guiar la acción y que a la larga se requieren para realizar las aspiraciones que hay detrás de los derechos socioeconómicos, tales como quién debe hacer qué respecto a cuál agente. Empezar por las obligaciones, como propone O’Neill (1996), “exige ser más realista, claro y honesto sobre las cargas, su justificación y su asignación. Si se puede identificar el contenido de las obligaciones de justicia, éstas tendrán implicaciones para la acción” (p. 135).

En contra de esto, se podría argumentar que es problemático restringir parte importante del lenguaje de los derechos humanos a sus deberes correlativos perfectos. Por ejemplo, Etinson (2013) cuestiona que una aspiración se deba formular como algo distinto a un derecho, pues señala que la importancia de ésta será menor si se la considera meramente como un fin. Frente a ese cuestionamiento se pueden pensar dos respuestas posibles. La primera es que, si a autores como Etinson no les convence este modo de pensar nuestras aspiraciones como no derechos, ¿no están entonces avalando la importancia que posee

la distribución de deberes correlativos en una multiplicidad de agentes? Es por el mismo razonamiento que O'Neill sostiene que los deberes correlativos distribuidos debieran ser un requisito para establecer un derecho, pues entiende que no es lo mismo una aspiración que un derecho en sentido estricto. La segunda respuesta a este cuestionamiento se encuentra en Hope (2014), quien reivindica la relevancia moral de los deberes imperfectos en la teoría moral. Basándose en la visión de la filosofía moral kantiana, Hope (2014) sostiene que, a diferencia de los deberes perfectos que prescriben tipos de actos, éstos son patrones de acción que prescriben “máximas específicas relativas a los medios para los fines” (p. 399). Las máximas que un agente puede aceptar como propias van a depender de las capacidades de éste para satisfacerlas, razón por la cual los deberes imperfectos permiten cierto margen de cumplimiento (o discreción) que, si bien impide asignarles derechos correlativos universales, igualmente posibilitan el despliegue de una moralidad que dista de ser irrelevante. Los deberes imperfectos de asistencia son un buen ejemplo de ello, pues, si bien admiten discrecionalidad sobre sus beneficiarios, distan de ser considerados como irrelevantes en el razonamiento moral ordinario.

#### **4.2 Sobre la inflación de derechos**

Nuestro segundo punto contra el enfoque teleológico de los derechos humanos consiste en que este no establece una limitación teórica significativa a la potencial inflación de esos estándares normativos. Para explicar este punto, es necesario partir por el concepto de inflación de derechos (Sumner, 1987; Wellman, 1999), noción que se puede esclarecer recurriendo al de inflación monetaria. Dicho en pocas palabras, la inflación monetaria corresponde al alza (o encarecimiento) en el nivel general de precios, que se produce como consecuencia de un aumento en la cantidad de dinero en circulación que no se encuentra respaldada en una producción real de más bienes y servicios. El exceso entre la cantidad de dinero en manos de las personas y los bienes disponibles para el consumo a los cuales estas pueden destinarlo a la larga provoca un ajuste al alza en los precios de los bienes y, con ello, una devaluación (o deterioro) en el valor de la moneda, esto es, una pérdida de su poder de compra que afecta a los consumidores.

La introducción de nuevas aspiraciones que se definen como “derechos humanos” sin antes asegurarse de que existan las condiciones necesarias para su cumplimiento tiene el potencial de inflar las expectativas de la población. Por

ejemplo, frente a una consagración hipotética del derecho a la “vivienda digna”, quienes sufren de alguna carencia habitacional pueden esperar que, a partir de ahí, se les otorgue algún apoyo que les permita remediar dicha condición en un plazo prudente. Sin embargo, una vez que se verifica la brecha que existe entre la proclamación de ese derecho y las verdaderas posibilidades de su realización, las expectativas se frustran, produciendo un deterioro en el valor que posee el lenguaje de los derechos humanos, pues se experimenta como un discurso sin mayor impacto práctico. Así como en presencia de una inflación monetaria el incremento en la cantidad de dinero finalmente no permite acceder a más bienes, cuando hay inflación de derechos la proclamación de estos tampoco asegura la satisfacción de las aspiraciones que hay detrás, lo que, si en el primer caso reduce el poder que tiene el dinero para adquirir más bienes (es decir, el poder adquisitivo), en el segundo disminuye la fuerza práctica de los derechos, pues los titulares perciben que su proclamación no tiene necesariamente un impacto en la realidad.

Pues bien, como se señaló, el enfoque teleológico tiene una insuficiente capacidad para contener el potencial problema de la inflación de derechos. La razón principal es que los fines moralmente deseables a los que éste recurre carecen de un límite claro respecto a sus implicaciones normativas. Después de todo, la idea, por ejemplo, de que todos los seres humanos poseen un derecho a vivir en un mundo donde todos tienen lo necesario para vivir una vida digna (Nussbaum, 2004, p. 12) puede generar una innumerable cantidad de exigencias de este tipo. Recurriendo a una analogía matemática, el enfoque teleológico exhibe la misma imposibilidad de pretender encontrar el argumento o valor que permita maximizar el resultado de una función creciente, pero sin antes haber establecido alguna restricción concreta sobre ésta, de modo que bien puede llegar hasta el infinito. Así también, justificados en la búsqueda de un bien, los derechos pueden ser interminables (al igual que una función creciente), de manera que la única forma de ponerles un límite es explicitando alguna restricción, esto es, determinando (al menos) cuáles son los medios necesarios y los deberes correlativos implicados en su realización.

Si bien reconocemos que esto se trata de un problema que los exponentes de la perspectiva teleológica no niegan del todo, poner el foco en los propósitos detrás de los derechos humanos lleva a que sus propuestas sean insuficientes para sortearlo correctamente. Griffin (2008), por ejemplo, propone que, como una forma de aminorar el problema de la inflación de los derechos, no debiera asignarse a éstos el propósito amplio de promover el bienestar o florecimiento

del ser humano, el que se prestaría para justificar más derechos de los debidos, sino, en cambio, algo mucho más acotado: la protección sólo de aquello que se requiere para sostener su estatus como tal, esto es, su agencia (p. 34), lo que conlleva el resguardo de ciertas capacidades (p. 101). Este reconocimiento, no obstante, es demasiado modesto como para impedir el problema de la inflación de derechos, en la medida en que la idea de la “agencia humana” sigue siendo lo suficientemente amplia como para justificar una introducción prácticamente indefinida de derechos positivos que posibiliten, por ejemplo, las condiciones materiales que favorezcan su despliegue. En el caso de Tasioulas (2007), este reconoce que la falta de “ejecutabilidad” y de “demandabilidad” de los derechos humanos dentro de la cultura internacional produce un escepticismo significativo sobre estos. Es por ello que, de manera similar a Raz (1988), establece que un derecho existe en la medida en que permite proteger un interés suficientemente importante para “justificar que se imponga a los demás el deber de respetar[lo], proteger[lo] y promover[lo]” (Tasioulas, 2007, p. 43). Esto implicaría que no cualquier interés puede dar origen a un derecho humano, sino sólo aquellos que satisfacen un requisito de suficiencia tal que ameriten la imposición de un deber a un tercero. Con todo, esta precisión es aún insuficiente si lo que se pretende es acotar de forma sustancial el problema de la inflación de derechos, pues Tasioulas (2007) no establece criterios claros que verdaderamente indiquen cómo decidir sobre aquellos intereses que justificarían la introducción de un derecho humano.

En este contexto, no es difícil notar que la perspectiva no teleológica representa una mejor alternativa en la medida en que contiene limitaciones significativas para detener una potencial inflación de derechos. La razón de esto es sencilla: al partir por las obligaciones, este enfoque introduce fácilmente una perspectiva que se relaciona con los costos involucrados, tanto absolutos como relativos, con la asignación de estos y la factibilidad de cargar con ellos. De este modo, se trata de un enfoque que requiere explicitar y referirse a conceptos que son clave a la hora de establecer límites de una forma más sustancial que la consagración de derechos basada en fines. En la medida en que el enfoque no teleológico prioriza el otro lado de la ecuación, es decir, el de los deberes correlativos asignados, restringe de mejor forma una eventual inflación de derechos y previene los problemas que se siguen de ésta.

Visto así, es posible sostener que la perspectiva no teleológica contribuye significativamente a resolver el problema de la inflación de derechos de una forma similar a como se hace con la inflación monetaria. Esta última se enfrenta

usualmente elevando las tasas de interés, esto es, encareciendo el costo de mantener dinero en circulación por parte de las personas y, por esa vía, reduciendo la demanda por este para equipararla con la disponibilidad real de bienes y servicios en la economía. Ello equivale a un ajuste forzoso de las expectativas de consumo a la capacidad productiva real, lo que permite equiparar la disponibilidad de dinero a los bienes que realmente son ofrecidos en la economía y no a los que se anhelan, pero que no es posible producir dados los recursos, es decir, la mano de obra, el capital y la tecnología disponibles. De forma análoga, la perspectiva no teleológica que parte desde los deberes también representa una suerte de mecanismo de ajuste a la realidad posible, pues, al centrarse en las obligaciones y desplazar el foco hacia el sujeto que debe asumirlas, permite poner un límite a las expectativas excesivas a las que lleva el lenguaje de los derechos centrado en fines, enfocándose en las posibilidades de la acción y en lo que se requiere hacer.

Contra esto, se podría plantear que la perspectiva no teleológica limita el surgimiento de aspiraciones que permiten unir y movilizar voluntades hacia un objetivo común para la acción política. La introducción de una reflexión centrada en los deberes, se podría argumentar, inhibiría lo anterior, en la medida en que desplaza la atención desde aquello que produce unidad (los propósitos) hacia aquello que irremediamente divide, esto es, la distinción entre destinatarios y responsables de las obligaciones. De este modo, según esta posible objeción, se trataría de una perspectiva que podría terminar neutralizando una de las mayores bondades que posee el lenguaje de los derechos humanos a la hora de incidir en el razonamiento práctico. En nuestra opinión, la respuesta a esto es similar a lo discutido anteriormente: definir propósitos no basta para guiar la acción, por más legítimo que sea el fin. No basta porque los fines pasan por alto la deliberación necesaria para decidir el modo a través del cual llegar a ellos. De este modo, esta supuesta cualidad del enfoque teleológico no es tal y no corresponde responsabilizar al no teleológico de su debilitamiento. En efecto, siguiendo a O'Neill (1996), aquella característica del enfoque teleológico es en realidad equivalente a

un arma que puede ser un boomerang. En el mejor de los casos, una retórica prematura de los derechos puede tener sentido e impacto político. (...) Pero, en el peor de los casos, puede inflar las expectativas y enmascarar la falta de derechos exigibles. (p. 133)

## 5. Conclusión

La pregunta específica sobre cómo entender los derechos humanos desde el punto de vista del razonamiento práctico, es decir, desde la reflexión dirigida hacia la acción, adolece de un escaso tratamiento en la literatura filosófica. En este manuscrito, hemos contribuido a revertir esta situación en la discusión teórica. En primer lugar, hemos argumentado que existen dos formas de concebir el rol práctico de los derechos humanos dentro de la discusión filosófica de acuerdo con el tipo de reflexión subyacente: por un lado, una concepción teleológica de los derechos humanos centrada en fines; por el otro, una concepción no teleológica centrada en deberes distribuidos. El enfoque teleológico se puede encontrar en autores como Griffin (2008), Nussbaum (1997, 2004) y Tasioulas (2007); mientras que el no teleológico, principalmente en O'Neill (1996, 2000, 2005), pero también en Hope (2014) y Rettig (2020). En segundo lugar, ya habiendo identificado estas dos maneras diferentes de comprender los derechos humanos desde el ángulo del razonamiento práctico, argumentamos que el enfoque no teleológico es superior al teleológico debido a dos razones independientes: la primera se relaciona con la ventaja del enfoque no teleológico para orientar la acción de agentes tanto individuales como colectivos; mientras que la segunda, con la ventaja del mismo enfoque para limitar de mejor modo una potencial inflación del lenguaje de los derechos humanos.

Para concluir este manuscrito, quisiéramos sugerir que este análisis tiene implicancias importantes sobre cómo deberíamos comprender los derechos humanos en el mundo contemporáneo. Evidentemente, si nuestro argumento es sólido, este implica que el lenguaje de los derechos humanos no debe estar meramente enfocado en los fines moralmente deseables que estos estándares normativos persiguen, sino más bien en las obligaciones correlativas que estos generan —lo cual no implica rechazar la posibilidad de una justificación moral de los derechos humanos—.<sup>8</sup> Por supuesto, esto nos invita a reflexionar (o

---

8 Si bien el posicionamiento a favor de una perspectiva no teleológica busca resguardar la operatividad de los derechos, dicha posición no debe olvidar la pregunta sobre el fundamento moral de los derechos humanos. A nuestro juicio, es perfectamente posible incorporar este aspecto en una teoría no teleológica, ya que no parece haber una incompatibilidad conceptual entre ambos elementos. Charles Jones (2001) ofrece un ejemplo de una teoría de este tipo: su propuesta integra aspectos centrales de una perspectiva no teleológica junto con una justificación moral de los derechos humanos. En otras palabras, podría sostenerse que el enfoque no teleológico defendido en este manuscrito reduce la concepción de los derechos humanos a un deber directo de un agente hacia otro, desvinculando estos estándares normativos de cualquier fundamento de la naturaleza de estos derechos (por ejemplo, del valor de la dignidad humana). No obstante, es importante señalar que esta preocupación se justifica plenamente allí donde se descarta la posibilidad misma de justificar

quizás repensar) dónde radica la fuerza normativa de este lenguaje, al mismo tiempo que nos motiva a colocar nuestros esfuerzos en la especificación de quién debe hacer qué, cuestión que dista de ser un asunto que podemos dejar a la reflexión política meramente estratégica (Shue, 1996; Tasioulas, 2007), pues la distribución y especificación de obligaciones requiere de un sustento teórico para que aquellas puedan imponer cargas justificadas desde el razonamiento moral. La perspectiva del razonamiento práctico no sólo enriquece el debate académico y público de los derechos humanos, sino que también aporta un enfoque distintivo para reflexionar sobre el rol que cumplen estos estándares normativos.<sup>9</sup>

## Bibliografía

- Aristóteles. (1985). *Ética a Nicómaco* (Trad. J. Palli). Gredos.
- Beitz, C. (2009). *The idea of human rights*. Oxford University Press.
- Cranston, M. (1983). *Are there any human rights?* *Daedalus*, 112(4), 1-17.
- Etninson, A. (2013). Human rights, claimability and the uses of abstraction. *Utilitas*, 25(4), 463-486.
- Feinberg, J. (1970). The nature and value of rights. *The Journal of Value Inquiry*, 4, 243-260.
- Griffin, J. (2008). *On human rights*. Oxford University Press.
- Hohfeld, W. (1919). *Fundamental legal conceptions*. Yale University Press.
- Hope, S. (2013). Subsistence needs, human rights, and imperfect duties. *Journal of Applied Philosophy*, 30(1), 88-100.
- Hope, S. (2014). Kantian imperfect duties and modern debates over human rights. *Journal of Political Philosophy*, 22(4), 396-415.
- Jones, C. (2001). *Global Justice: Defending Cosmopolitanism*. Oxford University Press.
- Jones, P. (1994). *Rights*. Palgrave Macmillan.
- Kant, I. (2002). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (Trad. R. R. Aramayo). Alianza.
- Naciones Unidas. (2 de octubre de 2023). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Nussbaum, M. (1997). Capabilities and human rights. *Fordham Law Review*, 66(2), 273-300.
- Nussbaum, M. (2004). Beyond the social contract: capabilities and global justice. *Oxford Development Studies*, 32(1), 3-18.
- Nussbaum, M. (2006). *Frontiers of justice*. Harvard University Press.

---

moralmente los derechos humanos —una tesis que nuestro enfoque no suscribe—.

9 Este artículo se desarrolló con el financiamiento de ANID, Proyecto Fondecyt de Iniciación 11230361. Agradecemos los valiosos comentarios de Ezequiel Spector, Diego Rossello y de dos revisores anónimos. Todos ellos contribuyeron de manera significativa a mejorar la versión inicial de este manuscrito.

- O'Neill, O. (1990). *Constructions of reason: Explorations of Kant's practical philosophy*. Cambridge University Press.
- O'Neill, O. (1996). *Towards justice and virtue: A constructive account of practical reasoning*. Cambridge University Press.
- O'Neill, O. (1998). Practical reason and ethics. En Craig, E. (Ed.), *Routledge Encyclopedia of Philosophy*. Taylor and Francis.
- O'Neill, O. (2000). Four models of practical reasoning. En *Bounds of justice* (pp. 11-28). Cambridge University Press.
- O'Neill, O. (2005). The dark side of human rights. *International Affairs*, 81(5), 427-439.
- O'Neill, O. (2017). *Justice across boundaries. Whose obligations?* (3ª ed.). Cambridge University Press.
- Raz, J. (1988). *The morality of freedom*. Clarendon Press.
- Raz, J. (2007). Human rights without foundations. *Oxford Legal Studies Research Paper*, 14.
- Rettig, C. (2020). The claimability condition: Rights as action-guiding standards. *Journal of Social Philosophy*, 51(2), 322-340.
- Rettig, C. (2021). Is there a human right to subsistence goods? A dilemma for practiced-based theorists. *Journal of Philosophical Research*, 46, 243-260.
- Rettig, C. y Fornaroli, G. (2023). Conflict of rights and action-guidingness. *Ratio Juris*, 36(2), 136-152.
- Shue, H. (1996). *Basic Rights: Subsistence, Affluence, and U.S. Foreign Policy*. Princeton University Press.
- Sullivan, R. (1989). *Immanuel Kant's Moral Theory*. Cambridge University Press.
- Sumner, L. W. (1987). *The moral foundation of rights*. Oxford University Press.
- Tasioulas, J. (2007). La realidad moral de los derechos humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, 4, 41-67.
- Tomalty, J. (2014). The force of the claimability objection to the human right to subsistence. *Canadian Journal of Philosophy*, 44(1), 1-17.
- Vasak, K. (noviembre de 1977). La larga lucha por los derechos humanos. *El Correo de la Unesco*, 29-32.
- Wellman, C. (1999). *The proliferation of rights: Moral progress or empty rhetoric?* Westview Press.
- Wood, A. (1999). *Kant's Ethical Thought*. Cambridge University Press.

## Legislación citada

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1 y 25, Preámbulo.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11.1.

---

## Roles de autoría y conflicto de intereses

Todos los autores contribuyeron en la concepción de la idea, el diseño del estudio, el proceso de investigación, la recolección, el análisis e interpretación de los datos y la redacción del artículo. Los autores declaran no poseer conflicto de interés alguno.

---